PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA
No. 162 COGFM DIADF-2026

ADENDA N° 001

El Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades legales establecidas en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, y a los principios que rigen la contratación pública y en atención a las observaciones presentadas por *LATINO CARIBEAN TRADING LLC* lo que hace necesario modificar parcialmente el pliego de condiciones definitivo del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. 162 COGFM DIADF-2026 en los siguientes aspectos:

1. Modificar parcialmente los códigos de verificación de la experiencia habilitante para persona natural o jurídica nacional, el cual quedará, así:

El proponente deberá acreditar experiencia, la cual deberá estar inscrita en el registro único de proponentes, de conformidad con los requerimientos establecidos por el comité técnico estructurador.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012 y reglamentado por el artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, el oferente debe acreditar su experiencia habilitante registrada en RUP, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Información vigente y en firme contenida en el Registro Único de Proponentes "RUP", en las condiciones señaladas en el presente proceso contractual.

*b) Experiencia establecida en el Registro Único de Proponentes, identificada con el clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel, es decir hasta clase, en **al menos cuatro (04) de cualquiera de los siguientes códigos UNSPSC**.*

SEGMENTO	*FAMILIA*	*CLASE*	*PRODUCTO*	*NOMBRE*
14	*1411*	*141115*	*00*	*Papel de imprenta y papel de escribir*
14	*1412*	*141219*	*00*	*Papel prensa y de offset*
24	*2411*	*241125*	*00*	*Cartón ondulado y otros materiales para distribución*
60	*6012*	*601210*	*00*	*Arte*
60	*6012*	*601211*	*00*	*Lienzos, películas, tableros y papeles de artista*

*c) El proponente deberá acreditar experiencia en **al menos cuatro (04) de cualquiera de los códigos UNSPSC relacionados con anterioridad**, la cual será verificada en el registro único de proponentes, cuya sumatoria sea igual o superior al 80% del valor del presupuesto oficial total expresado en SMMLV.*
(...)

2. Modificar parcialmente el Pliego de Condiciones en el literal *"d"* del numeral 4.2 VERIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE PARA PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL, el cual quedará, así:

(...)
d) Para efectos de verificar la experiencia de los proponentes se realizará con la información del Registro Único de Proponentes expedido en la respectiva Cámara de Comercio (RUP), en firme antes del cierre."

Y modificar parcialmente el párrafo tercero de la ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN LA MODALIDAD DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA, el cual quedará, así:

(...)
Para efectos de verificar la experiencia de los proponentes se realizará con la información del Registro Único de Proponentes expedido en la respectiva Cámara de Comercio (RUP), en firme antes del cierre."

3. Modificar parcialmente el Pliego de Condiciones en el numeral 2.16 CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL RUP, el cual quedará, así:
El proponente presentará con su propuesta el Certificado de Inscripción, Renovación y Actualización en el Registro Único de Proponentes (R.U.P.) expedido por la respectiva Cámara de Comercio en Colombia, con corte a 31 de diciembre de 2024 ó 2025; por lo que la evaluación se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre."

De lo anterior es pertinente señalar que Colombia Compra en Respuesta a la consulta con radicado número P20230517005194, de fecha 29 de junio de 2023, respecto a la firmeza del RUP, a dicho:

(...)
Las cámaras de comercio, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, verifican y certifican los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización de los proponentes. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio verifica la información aportada por el proponente, publica el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes - RUP, contra el que cualquier persona puede interponer recurso de reposición dentro de los diez – 10 – días hábiles siguientes contados a partir de su publicación – posibilidad aplicable frente a la *inscripción, renovación* o actualización – 3.

En firme el acto administrativo que realiza la inscripción en el Registro Único de Proponentes se podrá demandar su nulidad sin que la presentación de la demanda suspenda la inscripción del RUP.

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 señala que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan los efectos del RUP 4. En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 señaló la finalidad de la renovación del RUP y las consecuencias de no hacerlo en el término previsto:
" Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra el registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.

Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sanea o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado5.

Conforme con lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, **si el proponente no *presenta la información* para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría como demostrar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme**.

Tratándose del trámite de ***renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta momentáneamente la información " antigua " . De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que haga valer la información del RUP que estaba en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado por encontrarse vigente***.

Así las cosas, para verificar que los efectos del RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para la renovación. En todo caso, **si tal circunstancia no estuviere**

inscrita en el certificado, se podrá acreditar a través del medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, por no existir tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el inicio del trámite de renovación, y concretamente de la presentación de la información para renovar el Registro, **la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite, *lo anterior es de suma importancia toda vez que de no acreditarse ello, puede estar incurso en causal de rechazo como se explicará más adelante.***

Dicho esto, la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 6. **Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme**, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así las cosas, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad, para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. En palabras del Consejo de Estado " El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad"7.

Es importante resaltar que los distintos eventos de firmeza señalados en el artículo 87 del CPACA involucran la exigencia de la publicidad, comunicación o notificación del acto, según el caso, además de incluir la necesidad. de resolver los recursos administrativos interpuestos contra la decisión, como expresión del debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa.

El artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007 regula la impugnación del acto de inscripción de información en el RUP, para que cualquier persona presente recurso de reposición durante los 10 días hábiles siguientes a su publicación, tiempo después del cual el acto administrativo adquiere firmeza y será oponible a terceros, adquiriendo su presunción de legalidad, siempre que durante el término indicado no se presenten recursos. Si ocurre lo último, para que el acto de inscripción o renovación quede en firme, o que la actualización de la nueva información adquiera firmeza, será necesario que se resuelvan dichos recursos.

Expuestas las reglas generales en torno a la necesidad de la firmeza de los actos de inscripción, renovación y actualización, se señalarán las consecuencias en cada supuesto de que la información incluida en el RUP esté pendiente de quedar en firme, pues en cada uno se generan efectos distintos; análisis donde debe aludirse a la posibilidad de subsanar las ofertas en los procedimientos de selección.

En relación con la ***inscripción*** – ya sea por ***primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite como una inscripción inicial*** – , se debe considerar lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 8, **que establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**. En armonía con lo anterior, como se expuso en el acápite previo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado interpretó una norma de igual contenido a la anterior 9, **señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta**. ***En este sentido, en ese momento la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el Registro Único de Proponentes, para lo cual no basta con la solicitud o radicación de los documentos para el trámite, sino que, además, el acto administrativo de inscripción debe estar en firme***, pues solo así se materializa y produce efectos la inscripción10.

Por lo tanto, si la cámara de comercio expide el acto administrativo de ***inscripción*** en el RUP **después del cierre del procedimiento de selección, por la falta de renovación a tiempo de la información contenida en él o por ser la primera inscripción, el proponente no puede aportarlo al proceso, porque al momento de presentar la oferta no tenía capacidad para contratar, y no puede acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**, reiterando que la inscripción debe estar en firme antes del cierre. Lo anterior teniendo en cuenta que la inscripción solo se materializa y es oponible a terceros cuando el acto administrativo está en firme.

De otro lado, tratándose del trámite de ***renovación,*** se reitera lo expresado en el sentido de que **la persona que *presentó la información* para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1. y pese a que la renovación no esté en firme, es decir, mientras esté en trámite el proceso de renovación, *puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información "antigua"***. De esta manera, **en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación**, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente. Incluso, en caso de que el RUP con la información "antigu " **se haya presentado válidamente antes del cierre del proceso** y con

posterioridad a este quede en firme el nuevo RUP, **para la evaluación de las propuestas se deberá utilizar la información del registro presentado inicialmente**. En efecto, ninguno de los proponentes, durante el término otorgado para subsanar ofertas, podrá "acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso", **por lo que la evaluación se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre**, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique al proponente.

Dada en Bogotá, D.C. a los 07 días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

ORDENADOR DEL GASTO

Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero COGFM

CT. JULIO HUMBERTO SOLANO GALVAN
Gerente del Proyecto

PS. MARIA ALEJANDRA VELOSA MOLANO
Comité Jurídico Estructurador

Vo.Bo: MY. ERIKA ANDREA RODRIGUEZ SAENZ
Jefe Área de Contratación del COGFM